

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011).-

Ref.: 41001-8910-000-1992-01525-01

Procede la Corte a proferir la correspondiente sentencia sustitutiva dentro del presente proceso ordinario de impugnación de la filiación legítima, investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia seguido por **ESPERANZA PIMENTEL DE MESA** contra **CECILIA RODRÍGUEZ DE CLEVES**, como cónyuge supérstite del señor Camilo Cleves González; **CAMILO HERNANDO**, **SANDRA PATRICIA** e **ISABEL CRISTINA CLEVES RODRÍGUEZ**, como **HEREDEROS DETERMINADOS** del citado causante; sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**; **CARMEN TULIA LOSADA DE PIMENTEL**, como cónyuge supérstite del señor Álvaro

Pimentel Rosas; y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste último, para desatar la apelación que los cuatro primeros demandados en precedencia relacionados interpusieron contra el fallo de primera instancia y la consulta ordenada por el *a quo*.

ANTECEDENTES

1. En la demanda con la que se dio inicio al proceso, conforme el escrito mediante el que ella se subsanó, ante la inadmisión que hizo el juzgado del conocimiento (fls. 21 a 25, cd. 1), se solicitó, en síntesis, que se declarara que la accionante no es hija legítima de Álvaro Pimentel Rosas y Carmen Losada, que es hija extramatrimonial de Camilo Cleves González y la citada señora y que, por consiguiente, tiene derecho a heredar a su padre verdadero; que se condene a la cónyuge e hijos de este último a restituirle los bienes que integren su cuota sucesoral, con los aumentos y frutos naturales y civiles a que haya lugar; que se ordene rehacer el trabajo de partición en la sucesión del citado Cleves González; y que se imponga a los demandados el pago de las costas procesales.

2. En sustento de las anteriores súplicas, la accionante adujo los hechos que pasan a compendiarse.

2.1. Ella nació el 30 de septiembre de 1956 en la ciudad de Neiva, fruto de las relaciones sexuales que en el tiempo en que se presume su concepción (art. 92, C.C.) sostuvieron su progenitora, Carmen Tulia Losada, y Camilo Cleves González, quien la denunció como hija de mujer soltera,

sentándose el registro ~~civil de nacimiento~~ civil de nacimiento fechado el 2 de octubre de 1956 en la Notaría Primera de esa capital.

2.2. El mencionado padre le dio trato de hija y proveyó lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento por espacio superior a cinco años, razón por la cual propios y extraños la reputaron como hija suya.

2.3. Su madre contrajo matrimonio con el señor Álvaro Pimentel Rosas el 24 de febrero de 1964, cuando este último contaba con 23 años de edad, lo que indica que, a la fecha de nacimiento de la actora, sólo tenía 15 años.

2.4. El 12 de junio de 1971 el precitado Pimentel Rosas sentó un nuevo registro civil de nacimiento de la demandante en la misma Notaría antes señalada, en el que la hizo figurar como hija legítima suya y de Carmen Tulia Losada, estado civil que no es verdadero, pues ella nació antes del matrimonio de los referidos esposos sin que, por lo tanto, hubiese operado la legitimación *ipso jure* de que tratan los artículos 237 y 238 del Código Civil, ni la establecida en el artículo 239 de la misma obra.

2.5. A la fecha de presentación de la demanda se estaba tramitando en la Notaría Primera de Neiva la sucesión de Camilo Cleves González y la liquidación de la sociedad conyugal que éste tenía conformada con su cónyuge, diligenciamiento al que concurrieron la última y los herederos determinados de aquél, quienes se hallan en posesión de los bienes de la herencia, no conociéndose la existencia de otros sucesores.

3. Por reparto, el conocimiento de la comentada demanda correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva, oficina que la admitió mediante auto del 15 de septiembre de 1992, que se notificó personalmente a los demandados Cecilia Rodríguez de Cleves, Isabel Cristina y Camilo Hernando Cleves Rodríguez el 3 de noviembre de 1992 (fl. 54, cd. 1); a Carmen Tulia Losada, el 16 de diciembre del mismo año (fl. 68 vuelto, cd. 1); al curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los señores Camilo Cleves González y Álvaro Pimentel Rosas, el 9 de febrero de 1993 (fl. 76, cd. 1); y a Sandra Patricia Cleves Rodríguez el día 29 de los precitados mes y año (fl. 89, cd. 1).

4. Los tres accionados inicialmente relacionados en el punto anterior, por intermedio del mismo apoderado judicial, en un solo escrito, contestaron la demanda, hicieron oposición a la totalidad de sus pretensiones y se pronunciaron de distinta manera sobre los hechos que les sirvieron de fundamento (fls. 61 a 63, cd. 1). El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los señores Camilo Cleves González y Álvaro Pimentel Rosas respondió el libelo introductorio en similares términos (fls. 77 y 78, cd. 1). La señora Carmen Losada guardó silencio.

Por su parte, Sandra Patricia Cleves Rodríguez, a través del mismo apoderado designado por sus familiares, rechazó el acogimiento de las súplicas elevadas en el escrito generador de la presente controversia, se refirió a cada uno de los hechos en él incorporados y formuló con el carácter de meritorias las excepciones que denominó "[i]ndebida

acumulación", que por haber sido incorrectamente planteada se rechazó en audiencia verificada el 7 de junio de 1993 (fls. 101 a 104, cd. 1); e "[i]mposibilidad física de engendrar para la época de la concepción y dentro de ese lapso de tiempo la mujer tuvo relaciones carnales con otros hombres", que sustentó en que para entonces, por una parte, a su padre "le era imposible engendrar y por lo mismo no lo pudo hacer durante muchos años en su matrimonio, sólo después de un tratamiento médico al cual fue sometido, logró este propósito" y, por otra, la señora Carmen Losada "ejercía la profesión de hetaira".

5. Cumplido el trámite de la instancia, el juzgado del conocimiento le puso fin con sentencia del 6 de mayo de 1997, en la que, en lo fundamental, desechó la excepción meritoria formulada; declaró que la demandante no es hija legítima de los señores Carmen Tulia Losada y Álvaro Pimentel Rosas, ni natural del último, sino extramatrimonial de Camilo Cleves González, razón por la cual tiene derecho a sucederlo; ordenó rehacer el trabajo de partición realizado en la mortuoria del precitado causante y que la cónyuge y los herederos determinados de éste, le restituyan a la demandante los bienes que integren su cuota hereditaria, con los aumentos y frutos correspondientes; anuló el segundo registro civil de nacimiento que existe de la actora y ordenó que en el primero, se inscriban tales determinaciones; impuso el pago de las costas a la parte vencida; y dispuso la consulta del fallo con el superior.

6. En razón de la apelación que contra el indicado pronunciamiento interpusieron la cónyuge y los herederos determinados del causante Camilo Cleves González,

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Familia, mediante sentencia del 16 de marzo de 1998, optó por confirmarlo.

7. Contra el proveído de segunda instancia las personas en precedencia relacionadas interpusieron recurso extraordinario de casación, que la Corte resolvió mediante sentencia del 21 de octubre de 2003, en el que se dispuso el quiebre de dicho pronunciamiento y se decretó de manera oficiosa la práctica de algunas pruebas.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Luego de compendiar la actuación cumplida en el proceso e identificar las acciones ejercitadas en la demanda, el *a quo* afirmó la procedencia de su acumulación, a la luz de la Ley 75 de 1968.

2. Seguidamente se ocupó de la legitimación, temática en torno de la cual observó:

2.1. Corresponde al "tránsito de la condición de hijo natural a la de legítimo, que opera respecto de aquellas personas cuyos padres contraen nupcias luego de haberlos engendrado" (arts. 52, 236 y 246, C.C.).

2.2. Añadió que la legitimación es "un beneficio que la ley establece por motivos de orden social, familiar y moral [en] favor de los hijos, por razón del matrimonio posterior de sus

progenitores, en el ~~que~~ la intervención de éstos se limita a contraer ese vínculo (...), cuyas consecuencias de todo orden están impuestas por las normas", sin que "los contrayentes puedan hacer discriminaciones contrarias a los imperativos del derecho familiar, que de ser aceptadas dejarían la determinación y administración del estado civil a la discreción de los particulares" y ocasionarían enfrentamientos contrarios a la ley, entre el interés de los padres y de los hijos.

2.3. En relación con el hijo "engendrado antes del matrimonio" y que nace después de que sus progenitores contrajeron tal vínculo, advirtió que "se encuentra en una posición próxima a la del hijo concebido en éste, que hace que se le tenga por legítimo, cobijado por una presunción", cuya destrucción opera "por vías análogas a las trazadas para la repudiación del hijo concebido por mujer casada (C.C., [arts.] 237, 247, 214 y ss.)".

2.4. Señaló que cuando el hijo nace antes del matrimonio de los padres, se presentan dos hipótesis: la primera, "que él tuviese ya para entonces formalmente definida su calidad de extramatrimonial frente a éstos (C.C., [arts.] 52 y 238)" y, la segunda, "que el establecimiento de su estado venga más tarde". A continuación puntualizó que "[e]l art. 238 del C. Civil, habla de legitimación ipso jure de quienes en el momento del matrimonio tenían ya definida la calidad de hijos extramatrimoniales de los contrayentes o del hecho de que para el momento del matrimonio la contrayente se encuentra en estado de gravidez, el 239 ibídem, de legitimación voluntaria de quienes sin tener entonces cierto su estado, fueron nombrados en el acta matrimonial por los

desposados, o en escritura pública ulterior con el propósito de legitimarlos”.

3. Apoyado en tales consideraciones, el juez de la controversia pasó a ocuparse del caso llevado a su conocimiento.

3.1. Delanteramente memoró que la demandante nació el 30 de septiembre de 1956, “siendo hija de CARMEN TULIA LOSADA”; que fue denunciada en el acta del 2 de octubre del mismo año “con el nombre de ESPERANZA LOSADA”; que el 24 de febrero de 1964, la citada progenitora y el señor Álvaro Pimentel Rosas contrajeron matrimonio católico; y que éste último, el 12 de junio de 1971, “sienta nuevamente el estado civil de la actora, a quien le otorga la calidad de hija legítima suya y de CARMEN TULIA LOSADA”.

3.2. En tal orden de ideas, el *a quo* arribó a las siguientes conclusiones:

a) “(...) la demandante fue concebida y nacida antes del matrimonio de sus padres (Álvaro y Carmen Tulia), luego no está dentro del precepto legal del art. 237 del C. Civil y tampoco adquirió la legitimación ipso jure, según el art. 238 ibídem, porque si bien tenía el carácter de hija extramatrimonial con relación a su madre, no ocurría lo propio en lo referente a su padre, por cuanto no se demostró que él la hubiera reconocido antes de su matrimonio con aquélla”.

b) “(...) revisada el acta del matrimonio católico traída a juicio (folio 16) se observa que en el cuerpo de la misma no hay constancia de que dichos contrayentes hubieran designado en el acto a la hija a quien querían conferir el estado de legitimación, tampoco aparece prueba documental o instrumento público del que pueda desprenderse tamaña aseveración”.

3.3. A continuación fijó su atención en el supuesto de que el hijo no tenga “comprobado su estado extramatrimonial, especialmente en relación con su padre”, caso en el cual, indicó, al tenor del artículo 239 del Código Civil, sólo puede ser legitimado mediante una de las tres formas siguientes: “a).- Por declaración expresa de legitimación que hagan sus padres en el momento del matrimonio y de la cual debe quedar constancia en el acta respectiva, ya sea en la que levanten los ministros religiosos, ya en la que levanten los jueces civiles. b).- Por escritura pública posterior en la que deben designarse los hijos a quienes se confiere el beneficio de legitimación. c).- Por sentencia judicial en la que ejerza la acción de la investigación de la paternidad matrimonial (legítima)”.

3.4. La legitimación voluntaria, agregó el *a quo*, se diferencia de la *ipso jure* por cuanto requiere de una declaración expresa de los padres, notificación al hijo y aceptación por parte de éste, que pasados 90 días de celebrado el matrimonio o de otorgada la correspondiente escritura pública se presume. Y coligió que cuando el hijo no figura como extramatrimonial del padre, “queda por fuera de la posibilidad de legitimación y no requiriendo en principio el reconocimiento

materno, el único llamado a hacerlo es el padre -marido-, a cuyo arbitrio quedaría la legitimación, es decir, el estado civil de los hijos prematrimoniales, lo que indica que no es la voluntad del padre la determinante para indicar el estado civil de hijo legitimado que le da dicha calidad, sino la ley que en forma estricta indica los hechos y actos típicos que la generan, cómo se han de celebrar éstos, cuál la manera de deducir y acreditar unos y otros y los efectos que de él se siguen, por ser asunto de orden público”.

3.5. Previa transcripción parcial de un fallo de la Corte, el juzgado del conocimiento volvió al caso *sub lite* y encontró que “ESPERANZA PIMENTEL hoy de MESA, dada a luz por CARMEN TULIA LOSADA con anterioridad al matrimonio que ésta contrajo con ÁLVARO PIMENTEL ROSAS, fue declarada por éste como hija legítima suya y de aquélla, en el acta civil de nacimiento de la actora, conforme se lee en el documento correspondiente (folio 13), sin que para entonces hubiera definido su calidad de extramatrimonial con relación al padre, lo que hace incompleta la definición de su estado de hija legitimada respecto de ambos progenitores y dado que no se encuentran satisfechas las exigencias legales de la legitimación, su estado civil no es el allí denunciado, es decir, no es hija legítima de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS Y CARMEN TULIA LOSADA”, razón por la cual, por una parte, “es fácil concluir que siendo hija de padres que se unieron en matrimonio después de su concepción y nacimiento, y no hicieron lo propio mediante declaración expresa del acto legal ni por escritura pública posterior, no es hija legitimada” y, por otra, que “le asiste razón a la demandante cuando asevera que su filiación no es legítima, y

por ende, ha de accederse a la primera pretensión hasta aquí analizada".

4. El *a quo* estimó que la "voluntad plasmada por el señor PIMENTEL ROSAS en el registro civil de nacimiento de la actora, ha de entenderse como un reconocimiento expreso de paternidad extramatrimonial, tal como lo dispone el numeral 1º (sic) de la Ley 75 de 1968" y que, por interpretación de la demanda, lo que la demandante atacó fue dicha paternidad, entendimiento que lo llevó a analizar "la impugnación de la paternidad extramatrimonial con relación a quien figura como padre de la actora, señor ÁLVARO PIMENTEL ROSAS, y la filiación pretendida respecto al señor CAMILO CLEVES GONZÁLEZ", en la forma como a continuación se resume.

4.1. Una de las causales previstas para el reconocimiento judicial de los hijos extramatrimoniales es la posesión notoria del correspondiente estado civil (numeral 6º, artículo 6º, Ley 75 de 1968), que requiere que el progenitor "...haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y que sus deudos y amigos, o el vecindario del domicilio en general, lo haya reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento', el cual ha de recordarse, ha de extenderse por un lapso nunca inferior al lustro continuo".

4.2. Previo compendio de las declaraciones rendidas en el proceso por las señoras Cecilia Rodríguez de Cleves, Evelia Cleves de Cárdenas, Marleny González de Bobadilla y María Rosalba Sotto de Gaspar, el sentenciador de

primera instancia aseveró que dichos testimonios "describen hechos que permiten establecer la existencia de una relación de padre e hija dada entre Camilo Cleves González y Esperanza Pimentel, ocurrida durante más de cinco años -1962 a 1969- en forma ininterrumpida, que por su misma naturaleza supera el requisito temporal del art. 338 del C. de P. Civil (sic), indicativa de vínculo de sangre y aportan muchos elementos complementarios que contribuyen a establecer una relación paterno filial, la que fue pública y notoria entre sus familiares y amigos en general, dada la convivencia permanente y continua en la relación entre aquellos, que en concepto del Juzgado genera necesariamente la conclusión de que le asiste razón a la aquí demandante cuando advierte que su verdadero padre es Camilo Cleves y no Álvaro Pimentel Rosas, no solamente por la convivencia dentro de su hogar por muchos años, sino por todas las circunstancias que rodearon la relación socio-económica durante el tiempo que vivió a su lado y cuando fue llevada Esperanza a casa de su tía Evelia González en donde Camilo continuó allí asistiéndola tanto económica como afectivamente".

Como pruebas que refuerzan el aserto anterior citó los testimonios de los señores Yolanda Bahamón Erazo, Sixta Tulia Correa Cuellar y Oliverio Correa.

Adicionalmente puso de presente que "el hecho de que ocasionalmente el presunto padre haya saludado a la demandante diciéndole 'hija', o que una, dos o varias ocasiones le haya regalado sumas de dinero, no es constitutivo de posesión notoria".

4.3. Coligió, en definitiva, que están acreditados "los hechos que estructuran la posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial de un modo incesante, claro y constante en el tiempo, según las versiones de los declarantes, y no por menos de cinco años continuos, dado el trato de padre (Camilo) quien proveyendo a su subsistencia, educación y sostenimiento, siempre en vida profesó su amor de hija para Esperanza".

4.4. Afirmó, además, que "nada se estableció a cargo de la parte [demandada] con relación a la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda denominada '[i]mposibilidad física para engendrar para la época de la concepción y dentro de ese lapso la mujer tuvo relaciones carnales con otros hombres', pues de esto, sólo se limitó a denigrar de la reputación de la madre de la LOSADA, manifestación de su profesión y del lugar en donde ésta se concibió y nació. De allí que habrá que declararse no probada".

5. Para terminar, el juzgado del conocimiento analizó los efectos de la filiación extramatrimonial de la demandante como hija de Camilo Cleves González y descartó que las consecuencias patrimoniales hubiesen caducado.

LA APELACIÓN

1. El apoderado de la esposa y de los herederos determinados del señor Camilo Cleves González apeló el fallo de primera instancia.

2. En pro de dicha impugnación, al interponerla (escrito de folios 200 y 201, cd. 1), reprochó al funcionario del conocimiento que no hubiese apreciado que la permanencia de la actora por varios años en la casa de los esposos Cleves Rodríguez obedeció a su intención inicial de adoptarla, determinación de la que desistieron cuando tuvieron su propia descendencia; la ausencia de prueba de las relaciones sexuales entre la progenitora de la accionante y Camilo Cleves González; y la colaboración que siempre prestaron los demandados para que se clarificaran los hechos, en contraste con el desinterés de la propia demandante.

3. Al alegar en segunda instancia, el recurrente destacó:

3.1. A partir de la vigencia de la Ley 75 de 1968, "el legislador extendió al hijo la acción de impugnación sin límites temporales, pero sólo para cuando se acrediten los específicos hechos contemplados en el penúltimo inciso de [su] artículo 3º", esto es, que el "nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal", previsión en relación con la que observó, en primer lugar, que no fue tomada en cuenta por el *a quo*; en segundo término, que su razón de ser obedece a que no resulta admisible habilitar al hijo para que denuncie la infidelidad de su progenitora y, con tal fundamento, impugne su legitimidad; y, por último, que armoniza con el artículo 20 de la Ley 57 de 1887, que establece que "[n]o se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el

marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges”.

3.2. Tras precisar que las acciones intentadas por la demandante fueron las de impugnación de la paternidad legítima, investigación de la filiación extramatrimonial y de petición de herencia, el apelante, respecto de la primera, enfatizó que conforme el ya invocado numeral 3º del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, la única *causa petendi* admisible era que el nacimiento de la demandante hubiese tenido lugar pasados diez meses del divorcio o la separación de los esposos, circunstancias que en el caso *sub lite* no fueron alegadas, vacío que conduce al forzoso fracaso de la impugnación suplicada.

3.3. Fue errada la interpretación que el juzgado hizo del artículo 238 del Código Civil, pues de dicho precepto no se infiere que el matrimonio de los padres deba ser posterior al acto de reconocimiento del hijo, supuesto este en el que, por consiguiente, también opera la legitimación *ipso jure*.

Sobre el punto, el censor aseveró que “[b]asta que un hijo tenga la calidad de natural respecto de su madre por el hecho del parto, y de extramatrimonial respecto del padre por reconocimiento de éste, para que si se demuestra que sus padres están casados, se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 238 del C. Civil para que él se considere legitimado ipso jure”.

Indicó también que “si la demandante, Esperanza Pimentel, como lo sostiene el juzgado, fue reconocida como hija

extramatrimonial por Álvaro Pimentel al suscribir su registro civil de nacimiento, entonces y por disposición del artículo 238 citado”, ella “es hija legitimada de Álvaro, casado con Carmen Tulia, pues tiene la calidad de extramatrimonial respecto de ambos consortes: de la madre, por el hecho del parto, y del padre por el reconocimiento hecho al firmar el registro civil de nacimiento”.

3.4. Añadió que como en el libelo introductorio del proceso no se adujo el hecho que era idóneo para obtener la impugnación de la legitimación perseguida por la actora, como ya se comentó, dicha demanda es inepta y, por lo mismo, no era merecedora del fallo estimatorio proferido por el *a quo*, que al transgredir el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil deviene incongruente, toda vez que desbordó las pretensiones elevadas al declarar que “Esperanza Pimentel de Mesa no es hija extramatrimonial del señor Álvaro Pimentel Rosas” y al anular “el acta civil de nacimiento fechada el 12 de junio de 1971 de la Notaría Primera de Neiva”, cuestiones que no fueron reclamadas en el indicado escrito genitor del litigio.

3.5. La prueba testimonial en que se afincó el *a quo* para declarar la filiación extramatrimonial de la demandante como hija de Camilo Cleves González es equívoca, como quiera que se refirió a aquella como una “hija de crianza” y no “carnal”, esto es, que el trato mencionado por los deponentes fue el que los esposos Cleves Rodríguez dieron “a quien habían recogido como hija de crianza con la intención de educarla y formarla, precisamente porque los consortes, hasta entonces, no habían podido tener hijos en su matrimonio”, lo que no apreció el sentenciador de primera instancia.

CONSIDERACIONES

I. Introducción.

1. En el libelo con el que se dio inicio a este juicio, su gestora optó por acumular, siendo ello legalmente admisible, las acciones de impugnación de su legitimación como hija de los señores Carmen Tulia Losada y Álvaro Pimentel Rosas, ya fallecido, de investigación de su filiación paterna, para que se le declare hija extramatrimonial del señor Camilo Cleves González, quien también ya murió, y de petición de herencia, con miras a que se le reconozca como heredera de su presunto padre.

2. Tal entendimiento básico de la cuestión, denota que se impone a la Corte asumir, en primer término, el estudio de la mencionada acción de impugnación, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, del éxito de la misma depende que pueda determinarse una filiación diversa de la demandante, finalidad que persigue precisamente la acción de investigación igualmente referida.

3. Al respecto, tiene dicho la Sala que *"desde el punto de vista lógico, para que un hijo legítimo (o legitimado, para el caso es igual) reclame su estado civil de hijo natural en relación con un varón, por supuesto diferente del que figura como su padre y marido de su madre, es menester que antes o en el mismo pleito por lo menos (G.J. CLI, primera parte, p. 172, XC, p. 679), remueva ese obstáculo que es su condición de hijo legítimo*

(o legitimado), para así, al no tener ningún vínculo de filiación paterna, pueda perseguir la declaración de filiación extramatrimonial, dado que 'no se pueden poseer simultáneamente dos estados civiles' (ib. P. 679)" (Cas. Civil., sentencia de 21 de octubre de 2003, expediente No. 7174; subrayas fuera del texto).

II. Impugnación de la legitimación.

1. Sea lo primero destacar que la prosperidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal no implicó que la Corte, en tal oportunidad, se ocupara de estudiar la legitimación de la demandante, pues como se desprende de dicho fallo, esa decisión obedeció, en esencia, a que se estableció que el *ad quem* erró de hecho al apreciar el testimonio de la señora Evelia Cleves de Cárdenas, como quiera que de su declaración no se infería la demostración de que la actora no pudo tener como padre al señor Álvaro Pimentel Rosas, circunstancia que en los términos del numeral 1º del artículo 248 del Código Civil era indispensable acreditar con el fin de desvirtuar la referida legitimación o, en el supuesto de que ella no hubiese tenido ocurrencia, su condición de hija extramatrimonial del citado progenitor, toda vez que dicha probanza dio cuenta de un hecho distinto, esto es, que la concepción de la aquí demandante fue resultado de las relaciones sexuales que sostuvieron la madre de ella y el señor Camilo Cleves González antes de que la primera contrajera matrimonio con Pimentel Rosas.

Expresó la Sala en la memorada sentencia que "no entra a estudiar si el Tribunal cometió error de derecho en la valoración de las pruebas documentales que el recurrente denuncia, en vista de que la afirmación de dicho error parte de una base jurídica cuya dilucidación, aunada a la demostración de error, no conduce al quiebre del fallo, toda vez que aunque, como se indica en el cargo, la legitimación se dé ipso jure cuando la filiación extramatrimonial se establece antes del matrimonio, el Tribunal partió de la existencia de pruebas demostrativas de que la demandante fue concebida con anterioridad al matrimonio de su madre con Álvaro Pimentel y dentro de la relación que aquélla sostuvo por esa época con el señor Camilo Cleves, consideración de índole probatoria que hunde sus raíces no en la legitimación propiamente dicha sino en la filiación, tornando inocuo el error de derecho y la interpretación que -con basamento en él- se endilga al sentenciador de segundo grado. Por tanto, sea que haya habido legitimación ipso jure (G.J. CXXIV, p. 158) o que como consecuencia de no haberse dado cumplimiento a las formalidades de la legitimación voluntaria (artículo 239 y ss del Código Civil) se tenga a ESPERANZA como hija natural o extramatrimonial de Álvaro Pimentel, es lo cierto que para impugnar ese estado de hija de Álvaro, ESPERANZA debía acreditar que ella no podía tenerlo por padre, pues esta causal prevista en el numeral 1º del artículo 248 anotado -que es en puridad el desconocimiento de la paternidad- se aplica tanto para la impugnación de la legitimación, como para la impugnación del reconocimiento de hijo natural (artículo 5º de la Ley 75 de 1968). Y el Tribunal, en efecto, halló demostración de tal aserto, con la declaración de Evelia Cleves".

Siendo esos los alcances del fallo de casación, propio es señalar que el estudio de la impugnación que en cuanto hace a la legitimación de la demandante ésta propuso en la demanda, deberá iniciarse determinando si ese beneficio en verdad se dio para ella, pues sólo en el supuesto de así haber acontecido, sería posible evaluar los restantes requisitos necesarios para la prosperidad de dicha acción.

2. A voces del artículo 236 del Código Civil, “[s]on también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres”. Tal legitimación ocurre *ipso jure*, en los supuestos desarrollados por los artículos 237 y 238 de la misma obra que, en lo pertinente, establecen: el primero, que “[e]l matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él” (se subraya); y, el segundo, que “[e]l matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Ninguna hipótesis diferente a las en precedencia señaladas da lugar a la legitimación *ipso jure*, tal y como expresamente lo consagra el artículo 239 *ibídem*, conforme el que “[f]uera de los casos de los artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos” (se subraya), caso en el que deberá surtirse la notificación de que trata el artículo 240 de la obra en cita.

Ahora bien, ~~la~~ legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio" (art. 247, C.C.). "En los demás casos -esto es, en tratándose de hijos nacidos con anterioridad al matrimonio de sus padres, aclara la Corte- podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, **De la maternidad disputada**" (art. 248 *ib.*; se subraya).

3. Se extracta del compendio normativo en precedencia consignado y de las normas que a continuación se citan, que la legitimación del hijo concebido antes del matrimonio de sus padres, ya sea que hubiese nacido con antelación o posteriormente a su celebración, es un instituto regulado completamente por la ley y que es ella, por consiguiente, la que establece sus modalidades -*ipso jure* y voluntaria-, los hechos que en relación con cada una de estas tipologías la provocan -matrimonio de los progenitores o la manifestación expresa que en tal sentido éstos efectúen en el acta que recoja dicho acto o en escritura pública-, la necesidad de que la voluntaria se notifique al beneficiario -art. 240. C.C.-, la posibilidad que éste tiene de aceptarla o repudiarla -arts. 241 a 243, C.C.-, los efectos que de su ocurrencia se derivan -arts. 244 a 246, C.C.- y todo lo concerniente con su impugnación -arts. 248 y 249, C.C.-.

Ahora bien, como la legitimación concierne directamente con el estado civil de hijo legítimo o matrimonial que se deriva para su beneficiario, propio es comprender que su régimen debe surgir de lo establecido en la ley, pues como lo consagra el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política, es la ley la que determina "lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes", amén que "[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley" (art. 1º, Decreto 1260 de 1970; se subraya) y que "se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos" (art. 2º, ib.; se subraya).

4. En tratándose de la impugnación de la legitimación, se erige como presupuesto inicial e indispensable para su procedencia, que ella -la legitimación- haya tenido efectiva ocurrencia. Con otras palabras, como un reproche de ese linaje apunta a desvirtuar el estado civil de hijo matrimonial, su eventual acogimiento depende de la real existencia de dicho estado civil, valoración que, como viene de registrarse, sólo puede elaborarse a la luz de las disposiciones legales que lo disciplinan.

5. Siendo ello así, como en efecto lo es, se sigue a continuación a establecer si en verdad la aquí demandante, señora Esperanza Pimentel de Mesa, ostenta el estado civil de hija legítima de los esposos Álvaro Pimentel Rosas y Carmen Tulia Losada, como consecuencia de haber sido

legitimada por ellos, para lo cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

5.1. Como se desprende del documento visible a folio 13 del cuaderno principal, la accionante nació en la ciudad Neiva el 30 de septiembre de 1956 y fue inicialmente registrada el 2 de octubre de ese mismo año ante la Notaría Primera de esa capital como hija "natural" de la señora Carmen Tulia Losada.

5.2. Según lo informa el registro civil militante a folio 16 del cuaderno No. 1, la precitada señora contrajo matrimonio católico con el señor Álvaro Pimentel Rosas el 24 de febrero de 1964.

5.3. Con posterioridad, el 12 de junio de 1971, Pimentel Rosas sentó un nuevo registro civil de nacimiento de la actora, en el que la declaró como hija legítima suya y de la señora Carmen Tulia Losada, su cónyuge, como consta en el acta militante a folio 14 también del cuaderno principal.

5.4. De esos hechos se infiere, en primer lugar, que la señora Esperanza Pimentel nació mucho antes de que su progenitora y el señor Álvaro Pimentel Rosas contrajeran matrimonio y, en segundo lugar, que para ese último momento, el del perfeccionamiento de dicho vínculo -24 de febrero de 1964-, su estado civil era el de hija extramatrimonial de Carmen Tulia Losada, toda vez que, hasta entonces, ninguna modificación se había realizado a su inicial registro civil de nacimiento y, menos, alguna que permitiera establecer quién era su padre.

5.5. La conjugación de esas circunstancias conduce a colegir que, respecto de la aquí accionante, no operó la legitimación *ipso jure* contemplada en los artículos 237 y 238 del Código Civil, como quiera que ella, se reitera, nació antes del matrimonio de los esposos Pimentel - Losada, lo que *per se* excluye la aplicación del primero de esos preceptos, y porque, para cuando se materializó dicha unión, Esperanza Pimentel no había sido reconocida como hija extramatrimonial por el señor Pimentel Rosas, omisión que impide subsumir la situación en la hipótesis desarrollada por la segunda norma.

Al tiempo, se deduce de lo hasta aquí expuesto, que la única forma en que la demandante hubiese podido ser legitimada por su madre y el esposo de ésta, era la prevista en el transcrito artículo 239 del Código Civil, es decir, en forma voluntaria que, como ya se destacó, requiere "que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos", formalidades estas que no aparecen aquí acreditadas, puesto que el acta que da cuenta del matrimonio de la referida pareja (fl. 14, cd. 1) nada expresa al respecto y ninguna escritura pública contentiva de una manifestación semejante, se aportó.

La Corte, de vieja data, tiene señalado en torno de la legitimación que "[e]l artículo 236 del Código Civil dice que son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y las condiciones que se expresan en seguida (...). Se reconoce en esta forma la denominada legitimación, que consiste en que los hijos concebidos fuera del matrimonio pueden

obtenerla por razón del ~~que~~ contraen sus padres y pasar a la categoría de hijos legítimos. Por esta razón se produce la legitimación **ipso-iure** respecto a los hijos concebidos antes y nacidos con posterioridad a él, (...), así como la de los hijos naturales de ambos cónyuges, reconocidos con los requisitos legales (...). Mas también procede la legitimación, de acuerdo con el artículo 239 del Código Civil, para los hijos procreados por los dos contrayentes que designen éstos en el acta de matrimonio o en escritura pública, ya estén vivos o muertos. En tal caso, la causa principal de la legitimación sigue siendo el matrimonio de los padres; pero aunque los cónyuges hayan tenido hijos entre sí antes de casarse, el matrimonio per se no los legitima, sino que es menester que en la partida respectiva o en escritura pública manifiesten su voluntad de conferir 'el beneficio' a los que expresamente designen (...). Las disposiciones del Código sobre esta clase de legitimación se hallan relacionadas íntimamente con el reconocimiento de los hijos ilegítimos, que es un acto libre y voluntario de los progenitores, por lo menos en cuanto al padre se refiere. Es decir, que el matrimonio no puede legitimar a los hijos ilegítimos sino cuando su filiación natural está establecida de antemano o se establezca al tiempo de su celebración, o con posterioridad a ésta cuando se opte por el otorgamiento del instrumento público, en vez de hacer el reconocimiento en la partida de matrimonio" (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1959, G.J. T. XC, págs. 672 a 696; negrillas y subrayas fuera del texto).

6. No apareciendo demostrada en el proceso la legitimación de la demandante por parte de los señores Carmen Tulia Losada y Álvaro Pimentel Rosas y, por ende, no estando

acreditado en cuanto a aquélla su estado civil de hija legítima de éstos, forzoso es colegir la insatisfacción del presupuesto en precedencia analizado y, consiguientemente, el fracaso de la acción de impugnación que doña Esperanza Pimentel de Mesa propuso en el escrito inaugural de la presente controversia, sin que haya lugar a analizar otros aspectos de dicha acción, en particular, si se demostró o no la causal en que un reclamo semejante debe sustentarse.

7. Habrán de revocarse, por lo tanto, los pronunciamientos efectuados por el *a quo* al inicio del punto primero de la parte resolutive de su fallo, en cuanto declaró que la actora "no es hija legítima de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMEN TULIA LOSADA", y al comienzo del punto cuarto, consistente en la anulación del acta civil de nacimiento de la demandante, fechada el 12 de junio de 1971.

III. Impugnación de la filiación extramatrimonial de la demandante en relación con el señor Álvaro Pimentel Rosas.

1. Como quedó señalado al compendiarse los argumentos aducidos por el *a quo* en el fallo apelado, éste coligió del registro civil de nacimiento de la accionante que el precitado señor sentó el 12 de junio de 1971 (fl. 14, cd. 1), que mediante dicho documento Pimentel Rosas reconoció a la actora como hija extramatrimonial suya. Con ese fundamento, aparejadamente, interpretó la demanda y dedujo de ella que la impugnación

reclamada por su promotora, se dirigió en contra de tal paternidad extramatrimonial.

2. Es del caso puntualizar previamente que la mencionada acta se elaboró en vigencia el Decreto 1260 de 1970, que a términos de su artículo 124 rige desde la fecha de su promulgación -27 de julio de ese año-, y que, conforme tal ordenamiento, "[e]l registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento" (art. 11; se subraya).

3. Tal y como con anterioridad se precisó, para la época en que se sentó el registro civil de nacimiento de que ahora se trata -12 de junio de 1971-, ya existía uno de la misma naturaleza fechado el 2 de octubre de 1956 (fl. 13, cd. 1).

4. Las circunstancias precedentemente advertidas ponen de presente que, conforme las previsiones consagradas en invocado Decreto 1260 de 1970, el primero de los registros civiles de nacimiento arriba relacionados debía reputarse como "único y definitivo" en relación con la señora Esperanza Pimentel y que, por consiguiente, sobre éste debía sentarse la inscripción de cualquier hecho y/o acto concerniente con su estado civil que pretendiera alterarlo o modificarlo.

5. Ahora bien, si conforme ese primigenio registro la actora ostentaba el estado civil de hija "natural" de la señora Carmen Tulia Losada, su reconocimiento como hija extramatrimonial por parte de quien fuera su padre, en el supuesto de ser voluntario, sólo podía consignarse en dicho folio y no, como equivocadamente lo entendió el *a quo*, mediante la confección de un nuevo y paralelo registro.

Al respecto, pertinente es observar que a voces del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido e identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren (...). Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que este inicie la investigación de paternidad (...). Igual procedimiento se seguirá en el caso de que

la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre (...). Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse" (se subraya).

6. Ostensible es, por lo tanto, que en relación con la señora Esperanza Pimentel existen dos registros civiles de nacimiento, circunstancia que contraría abiertamente, en general, las normas de orden público que disciplinan el estado civil y, en particular, la especial previsión del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, atrás reproducido, de lo que se sigue que, conforme los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, que refiriéndose a esa clase de situaciones señala que "[l]a oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada", es del caso colegir, sin ser obstáculo para ello que no aparezca aquí acreditado que ya se hubiese adoptado tal determinación administrativa, que la segunda de las referidas actas carece por completo de valor y que, por lo mismo, no podía, ni puede, ser tenida en cuenta para ningún efecto.

7. Equivocada fue, entonces, la apreciación que del registro civil de nacimiento obrante a folio 14 del cuaderno principal hizo el juzgado del conocimiento, para deducir de él que Álvaro Pimentel Rosas reconoció a Esperanza Pimentel como su hija extramatrimonial.

Y su error subió de punto cuando interpretó la demanda y coligió que la impugnación en ella propuesta versó sobre dicha paternidad extramatrimonial y no respecto, como con claridad meridiana se expresó en el libelo introductorio, de su "filiación legítima", labor de hermenéutica que, adicionalmente, pasó por alto que lo pedido fue, precisamente, que se declarara que "ESPERANZA PIMENTEL DE MESA no es hija legítima de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMENZA (sic) LOSADA, por lo cual se cancelará el respectivo registro civil sentado en la Notaría Primera de Neiva el 12 de junio de 1971" (se subraya).

8. Lo expuesto conduce a la revocatoria de la parte final del punto primero de las disposiciones de la sentencia apelada, mediante la que se determinó que "la manifestación contenida en el registro civil de nacimiento de [la demandante] solo constituye reconocimiento de hija extramatrimonial, de conformidad con el art. 1º-1 de la Ley 75/68 y Art. 219 del C. Civil"; y del punto segundo, donde se declaró "que ESPERANZA PIMENTEL DE MESA, dadas las razones manifestadas en la parte motiva, no es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor ÁLVARO PIMENTEL ROSAS".

IV. Investigación de la paternidad extramatrimonial.

1. Lo hasta aquí esbozado permite colegir que la demandante, conforme su registro civil de nacimiento fechado el 2 de octubre de 1956 (fl. 13, cd. 1), figura como hija extramatrimonial de la señora Carmen Tulia Losada, sin que con

anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a esta controversia se hubiese definido su filiación paterna, como quiera que, por una parte, no ha sido objeto de reconocimiento por su progenitor y, por otra, no operó la legitimación que en relación con ella pretendió realizar el señor Álvaro Pimentel Rosas.

2. En tal virtud se establece, aparejadamente, que ningún obstáculo hay para proseguir con el estudio de la acción de investigación de la paternidad de la actora.

3. Es extramatrimonial "[e]l hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, (...), cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la (...) ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento" (art. 1º, Ley 45 de 1936; se subraya).

El reconocimiento de los aludidos hijos puede darse en la forma y términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, mientras que la declaración judicial procede atendiendo las presunciones que sobre el particular consagró el artículo 6º de ese mismo ordenamiento legal, de las cuales, según se desprende de los hechos primero y segundo de la demanda, la accionante invocó en apoyo de su causa, las que pasan a transcribirse.

Establece la mencionada norma lo siguiente: "[e]l artículo 4º de la Ley 45 de 1936 quedará así: Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1)...2)...3)... 4) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (...). Dichas relaciones se podrán inferir del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...5)...6) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”.

4. El legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que *“si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente*

en el campo de la ~~genética~~ (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

5. Como quiera que en el curso de la primera instancia no fue posible practicar la prueba antropoheredobiológica decretada de oficio por el juzgado de conocimiento -auto dictado en el curso de la audiencia practicada el 7 de junio de 1993 (fls. 101 a 104, cd. 1)-, la Corte, en la sentencia de casación, estimó necesario, antes del proferimiento del presente fallo sustitutivo, la realización de "un dictamen que debe rendir el Laboratorio de Medicina Genómica de la Universidad Surcolombiana, con sede en Neiva, que de cuenta motivada, esto es, razonada y explicada, y con inclusión de los requisitos a que se refiere el parágrafo tercero del artículo 1º de la ley 721 de 2001, del estudio, método y resultados de los exámenes de ADN que deberán practicarse con la asistencia de las partes en este proceso, a saber, la demandante ESPERANZA PIMENTEL DE MEZA, su madre Carmen Tulia Losada, Cecilia Rodríguez de Cleves, como cónyuge sobreviviente de Camilo Cleves González, Camilo Hernando, Sandra Patricia e Isabel Cristina Cleves Rodríguez, hijos y herederos del causante indicado".

6. En cumplimiento de tal orden, se presentó el dictamen correspondiente, que obra del folio 84 al 88 del cuaderno de la Corte, el que da cuenta de que, con base en las muestras tomadas a las mencionadas personas, se estableció que "[l]a probabilidad acumulada de paternidad (...) es: 0,999490636519309" correspondiente al "99,9490636519309%" y

que "el índice de paternidad acumulado (...) es 1962,23458180433".

7. Corrido el traslado de rigor de la indicada experticia, la cónyuge y los herederos determinados del señor Camilo Cleves González la objetaron "POR ERROR GRAVE", reproche que sustentaron en los planteamientos que pasan a condensarse:

7.1. El Instituto encargado del dictamen no podía arribar al resultado de paternidad que finalmente estableció "sin contar, como en efecto ocurrió, con la premisa mayor de las muestras comparativas de otros familiares cercanos al presunto padre, según lo había manifestado" en el oficio que previamente allegó al expediente, en el que precisó que para llegar al porcentaje exigido por la ley "se requería contar -además de las muestras de las partes directamente involucradas- con la de otros familiares del presunto padre como sus hermanos por ejemplo".

7.2. De conformidad con el dictamen técnico que con fundamento en el numeral 7º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil aportaron los objetantes como prueba de su reclamo, "los resultados consignados por el laboratorio de la Universidad Surcolombiana ofrecen serias inconsistencias (...), puesto que los parámetros consignados respecto de la demandada SANDRA PATRICIA CLEVES no corresponden en grado sumo a los obtenidos por el laboratorio de los Dres. YUNES (sic) y ello resulta inexplicable si nos atenemos a la supuesta idoneidad que la entidad cuestionada pregonaba en su informe".

7.3. (...) analizando las cifras presentadas, la USCO no podía llegar a la conclusión que dice haber llegado, **primero**, porque como se dijo al comienzo, para acercarse idóneamente al porcentaje exigido debía contar con muestras de familiares colaterales cercanos al presunto padre; **segundo**, porque de los 17 índices presentados como base del estudio, varios contienen interrogantes para algunos de los estudiados, particularmente para el presunto padre, 8 de ellos ni siquiera fueron determinados y aparecen con interrogantes; **tercero**, porque de igual manera, de los 9 que sí pudieron establecerse, uno está incluido como excluyente en primer grado sin olvidar que 8 no fueron establecidos para utilizarlos como parámetro comparativo con la presunta hija", más cuando gran parte de los marcadores empleados "son de los más comunes, es decir, que pueden encontrarse fácilmente en diferentes personas aunque éstas no posean entre sí parentesco alguno y es ello lo que el peritazgo se ha cuidado muy bien de consignar".

7.4. Continúa sin demostrarse que quien figura como padre legítimo o matrimonial de la demandante "estaba en imposibilidad de serlo (...), puesto que tal circunstancia solo ha estado predicada por ésta, como única base para aspirar a su filiación dentro de la familia CLEVES, pues el cuestionado estudio sólo se refiere a las posibilidades de parentesco con la familia demandada y ni siquiera por la tangente toca la probabilidad de parentesco genético con el esposo de su madre".

8. Con la objeción, su promotores presentaron el "[i]nforme de los estudios de identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras

correspondientes a: (...) Sandra Patricia Cleves Rodríguez", que concluyó que "[n]uestros resultados no coinciden para los marcadores STR CSF1PO, F13A01, FGA, D8S1179, FES en la muestra analizada al confrontarlos con el reporte de la Universidad Surcolombiana emitido el 06/05/04" (fls. 92 a 94, cd. de la Corte), el cual se tuvo como prueba mediante auto del 5 de octubre de 2005 (fl. 100, ib.)

9. La definición de la objeción estará guiada por las consideraciones que a continuación se explicitan.

9.1. Indispensable es memorar que "como por 'error' se entiende el 'concepto equivocado o juicio falso' y por 'grave' lo que es 'grande, de mucha entidad o importancia', según se define en el Diccionario de la Real Academia Española, es claro que no cualquier tacha contra el dictamen conduce a descalificarlo. Los reparos procedentes al respecto son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que si no se hubieren cometido los resultados habrían sido diametralmente distintos (...). La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, 'es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven'" (Cas. Civ., sentencia del

12 de diciembre de 2005, expediente No. C-2530731840012001-00005-01; se subraya).

9.2. Revisados los motivos en los que los objetantes sustentaron su reclamo, se concluye que las razones indicadas en los puntos 7.1. a 7.3. precedentes, no corresponden, en esencia, al concepto de "error grave" que se dejó dilucidado, en tanto que ellas apuntan, fundamentalmente, a poner en tela de juicio la confiabilidad del dictamen mismo y, concretamente, de la conclusión a la que en él se arribó, respecto del porcentaje de compatibilidad de la paternidad investigada, debido a que, por una parte, no se contó para su realización con muestras de otros parientes del causante Camilo Cleves González, como en un principio lo sugirió el mismo Instituto que se encargó de la práctica de la experticia; por otra, la información de la huella genética de la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez no es del todo veraz, al no coincidir con la contenida en el dictamen que como prueba de la objeción aportaron sus proponentes; y, finalmente, la reconstrucción del perfil genético que se hizo de Camilo Cleves, como presunto padre, no fue completa, al punto que muchos de los índices no fueron determinados y se expresaron con un signo de interrogación.

Esos cuestionamientos, incluso, de ser ciertos, lo que se analizará más adelante, en sí mismos considerados, no comportan la comisión de errores de la intensidad atrás advertida, pues los argumentos en que se edificaron no están dirigidos a establecer que hubo equivocación en cuanto al objeto examinado o que él o la realidad se desfiguraron, sino que sugieren que las conclusiones incorporadas en el respectivo dictamen son

endebles, por carecer de suficiente sustento, y que, por lo mismo, no pueden ser tenidas en cuenta para la definición del litigio.

9.3. Llegados a este punto, para una mejor comprensión de lo expuesto, se torna necesario reproducir el cuadro que figura al folio 84 precedente, en el que se recogió la información con base en la que el laboratorio encargado de la prueba, certificó en un 99.949% la probabilidad de la paternidad del señor Camilo Cleves González respecto de la demandante, señora Esperanza Pimentel.

Grupo	Madre	Hijo	Presunto Padre (Fallecido)	AOP	Interpretación*	Indice	W
TPOX	8/10	10/11	11/?	11	-		
TH01	6/7	6/7	7/9.3	7	NO EX	0.806451	0.44642
CSF1PO	10/12	10/12	12/?	12	-	-	-
VWA31	16/18	17/18	16/17	17	NO EX	1.785714	0.64102
D5S818	9/10	10/14	11/13	-	Ex 1 Grado	0	0
F13A1	6/6	6/7	5/7	7	NO EX	2.202643	0.68775
F13B	10/10	8/10	10/?	-	-	-	-
LPL	10/10	10/10	¿/12	-	-	-	-
HPRTB	9/12	9/14	14/14	14	NO EX	4.761904	0.82644
D21S11	30/32.2	28/32.2	20/30	28	NO EX	5.102040	0.83612
FGA	20.2/21.2	21.2/26	22.2/?	-	-	-	-
D8S1179	10/13	10/14	12/?	-	-	-	-
D19S433	14/15	13/14	15.2/?	-	-	-	-
D3D13	14/17	14/15	15/18	15	NO EX	1.344086	0.57339
D13S317	9/11	8/11	8/12	8	NO EX	6.024096	0.85763
FES	9/9	9/11	9/?	-	-	-	-
D16S539	9/11	9/10	10/12	10	NO EX	3.144654	0.75872

Ex M.: Exclusión materna

Ex. 1er. Grado: Exclusión de primer grado

Ex. 2° Grado: Exclusión de segundo grado

NO EX.: Padre no excluido

**Indice de Paternidad

***W: Probabilidad de Paternidad

AOP: Alelo Obligado Paterno

9.4. Ahora bien, el perfil genético del señor Camilo Cleves González (Cuarta columna: Presunto padre), se obtuvo, a su turno, del cotejo del ADN de su esposa e hijos, información consignada de la siguiente manera:

Grupo	M1	M2	M3	M4
TPOX	8/11	11/11	11/11	8/11
TH01	7/9.3	7/9.3	9.3/9.3	7/7
CSF1PO	11/12	11/12	12/12	11/12
vWA31	16/17	17/17	16/16	16/17
D5S818	11/12	11/11	11/11	11/13
F13A1	3.2/3.2	3.2/7	3.2/5	3.2/5
F13B	9/10	9/10	10/10	10/10
LPL	10/10	10/12	10/12	10/12
HPRTB	13/13	13/13	13/14	13/14
D21S11	28/28	-	28/28	28/30
FGA	19/20	20/22.2	20/22.2	20/22.2
D8S1179	11/12	12/12	12/12	11/12
D19S433	13/13	13/15.2	13/15.2	13/15.2
D3D13	16/16	15/16	16/18	16/18
D13S317	10/12	10/12	8/10	10/12
FES	10/11	-	9/10	9/9
D16S539	10/13	10/12	10/10	10/13

M1: Cecilia Rodríguez de Cleves
M2: Camilo Hernando Cleves Rodríguez
M3: Isabel Cristina Cleves Rodríguez
M4: Sandra Patricia Cleves Rodríguez

9.5. Como se aprecia, la prueba, con base en las muestras que se tomaron, por una parte, a la demandante y su progenitora y, por otra, a la esposa e hijos del causante Camilo Cleves González, determinó el perfil genético de este último y lo cotejó con el de las dos primeras, a fin de establecer el grado de probabilidad de la paternidad investigada, que fue la labor encomendada al decretarse la experticia, dando cuenta de los resultados objetivamente obtenidos, al punto que en aquellos aspectos en que no fue posible concretar los datos pertinentes,

así se puso de presente, circunstancias todas que, como se señaló, descartan que el laboratorio encargado del dictamen hubiese errado al fijar su objeto, o alterado la realidad de los datos que formuló, o presentado un registro final desacoplado o contrario a la base científica en que se fundó.

Cuestión diferente es que para arribar al porcentaje del 99.949% que como probabilidad de paternidad se certificó, los expertos se hubiesen apoyado únicamente en los marcadores TH01, VWA31, F13A1, HPRTB, D21S11, D3D13, D13S317 y D16S539, como se infiere de las tres últimas columnas del primer cuadro reproducido ("Interpretación", "Índice" y "W"), en las que sólo se atribuyó valor a los mencionados marcadores, que fueron aquellos en los que la información genética del presunto padre se reconstruyó de manera completa (cuarta columna) y se calificó de no excluyente de la paternidad (sexta columna), circunstancias que, como atrás se precisó, no engendran error grave de la pericia, sino que podrían comprometer su valor demostrativo.

9.6. En cuanto hace al reproche tocante con la falta de consistencia del perfil genético establecido en relación con la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez (punto 7.2. precedente), cabe observar que, así se admitiera que dicho planteamiento es constitutivo de error grave, tal reparo, de todas maneras, no fue comprobado.

Al respecto, son predicables aquí las mismas razones que expuso la Sala para negar un cargo en casación fundado en la circunstancia de no haberse tenido en cuenta el concepto que sobre la huella genética del allá demandado militaba en el

proceso y que no era ~~coincidente~~ con el dictamen en que se respaldó el Tribunal para colegir la paternidad en ese asunto reclamada, ocasión en la que la Corte observó que *"el documento referido por el recurrente (...) apenas sí hace alusión a los marcadores de ADN del demandado, esto es, no trae una comparación con los marcadores del menor (...) y su madre, de modo que por sí sólo no serviría para descartar la paternidad. Es más, no hay evidencia de que el Laboratorio de Yunis Turbay y Cía. S. en C. utilizara una metodología, un sistema o unos estándares similares a los que fueron desarrollados por los demás laboratorios que aquí intervinieron, de modo que no podrían tomarse los resultados parciales de un dictamen, para enfrentarlos a las conclusiones de otra experticia y así desestimar las inferencias del laboratorio, porque ello iría en contra de la integridad de cada una de esas pruebas, privilegiando un análisis parcial sobre la totalidad (...). Por ende, las contradicciones que plantea el casacionista en relación con el perfil genético que en cada laboratorio se describió como del demandado, no pueden atenderse, porque resultan de comparar fragmentos de varios dictámenes, sin que haya certeza de que se utilizaron iguales o similares procedimientos para realizar el examen de ADN"* (Cas. Civ., sentencia del 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01).

Con todo, si en gracia de discusión se otorgara a la prueba que se aportó con la objeción (fls. 92 a 94, cd. de la Corte) valor suficiente para contradecir los datos que, respecto de la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez, registró el Laboratorio de Medicina Genómica de la Universidad Surcolombiana, habría que colegir que la desavenencia entre

unos y otros resultados no es de tal magnitud que sirva para descartar el perfil genético definido por la mencionada entidad respecto de la citada accionada y, mucho menos, que éste incidió o alteró, de manera significativa, la paternidad probable certificada, como se desprende de los siguientes cuadros comparativos y de las razones que pasan a explicitarse.

RESULTADOS DE SANDRA PATRICIA CLEVES RODRIGUEZ		
Grupo	Dictamen pericial	Prueba de la objeción
TPOX	8/11	11/8
TH01	7/7	7/7
CSF1PO	11/12	11/11
vWA31	16/17	16/17
D5S818	11/13	11/13
F13A1	3.2/5	3.2/6
F13B	10/10	10/10
LPL	10/12	10/12
HPRTB	13/14	-
D21S11	28/30	28/30
FGA	20/22.2	20/23
D8S1179	11/12	11/13
D19S433	13/15.2	-
D3D13	16/18	-
D13S317	10/12	10/12
FES	9/9	11/12
D16S539	10/13	10/13

Es claro, entonces, que la disconformidad registrada en los elementos de juicio cotejados -dictamen pericial y prueba de la objeción-, de un total de diecisiete marcadores, es disímil sólo en los siguientes cinco: CSF1PO, F13A1, FGA, D8S1179 y FES, guardando conformidad en relación con los doce restantes.

Se suma a lo expuesto, que de los cinco marcadores en precedencia mencionados, sólo uno fue tenido en cuenta con el propósito de establecer la señalada probabilidad de la paternidad investigada, como se constata a continuación:

Grupo	Dictamen pericial. Perfil de Sandra Patricia Cleves Rodríguez	Prueba de la objeción. Perfil de Sandra Patricia Cleves Rodríguez	Dictamen pericial. Perfil del "Presunto Padre (Fallecido)"	Dictamen Pericial. "Indice"	Dictamen pericial. "W" Probabilidad de Paternidad
TPOX	8/11	11/8	11/?		
TH01	7/7	7/7	7/9.3	0.806451	0.44642
CSF1PO	11/12	11/11	12/?	-	-
vWA31	16/17	16/17	16/17	1.785714	0.64102
D5S818	11/13	11/13	11/13	0	0
F13A1	3.2/5	3.2/6	5/7	2.202643	0.68775
F13B	10/10	10/10	10/?	-	-
LPL	10/12	10/12	¿/12	-	-
HPRTB	13/14	-	14/14	4.761904	0.82644
D21S11	28/30	28/30	20/30	5.102040	0.83612
FGA	20/22.2	20/23	22.2/?	-	-
D8S1179	11/12	11/13	12/?	-	-
D19S433	13/15.2	-	15.2/?	-	-
D3D13	16/18	-	15/18	1.344086	0.57339
D13S317	10/12	10/12	8/12	6.024096	0.85763
FES	9/9	11/12	9/?	-	-
D16S539	10/13	10/13	10/12	3.144654	0.75872

Es evidente, por lo tanto, que de los marcadores que en la pericia del proceso y en la aportada por los objetantes arrojaron resultados diversos respecto de Sandra Patricia Cleves Rodríguez, los denominados CSF1PO, FGA, D8S1179 y FES no fueron tenidos en cuenta para determinar los factores "Indice" y "Probabilidad de paternidad" del primero de esos trabajos. El

único de aquellos que fue apreciado con ese propósito corresponde al F13A1.

Así las cosas, ha de insistirse en que la disconformidad advertida en apoyo de la objeción en estudio, tocante con el perfil genético de la mencionada demandada, por referirse solo a cinco marcadores de los diecisiete aplicados, no desvirtúa la huella de ADN que en cuanto a ella se estableció en la experticia y que tal disparidad no trascendió en el establecimiento del porcentaje que de la probabilidad acumulada de paternidad se registró en ese mismo trabajo.

9.7. El reproche final de la objeción, consistente en que en el proceso no aparece demostrado que el señor Álvaro Pimentel Rosas estaba en imposibilidad de ser el padre de la actora (punto 7.4.), en nada concierne con dicho cuestionamiento, toda vez que se refiere a aspectos probatorios vinculados con la acción de impugnación de la legitimación de la demandante, tema del litigio que ya se dilucidó sin que, para colegir su fracaso, hubiese sido necesario abordar tal tópico.

9.8. Lo dicho es suficiente para, en definitiva, desestimar la objeción analizada.

10. Centrada la atención de la Corte en la prueba científica con que aquí se cuenta, especialmente en el cuadro de folio 84 de este cuaderno, atrás reproducido, es del caso reiterar que la "probabilidad acumulada de paternidad" a que ella se refiere, expresada en el porcentaje del "99,9490636519309%", se determinó únicamente con base en los

marcadores en relación con los que el perfil genético de Camilo Cleves Rodríguez fue completo (cuarta columna "Presunto padre fallecido") y cuya "interpretación" (sexta columna) fue de no exclusión de la paternidad ("NO EX"), inferencia que se desprende de la columna final del mismo ("W").

Ello significa que ningún valor se asignó a los marcadores en los que los datos genéticos del señor Cleves González no pudieron reconstruirse cabalmente o a aquél cuya "interpretación" fue de exclusión de primer grado ("Ex 1 Grado").

En tal orden de ideas, no encuentra la Sala motivos que induzcan a la desestimación de la experticia en comento, de lo que se sigue que la misma habrá de apreciarse, claro está, sin perder de vista que el referido índice se soportó en sólo ocho marcadores y que de ellos, el denominado F13A1, en cuanto hace a la huella genética de Sandra Patricia Cleves Rodríguez, no guarda relación con el dictamen que como prueba de la objeción allegó la parte demandada.

11. A voces del artículo 2º de la Ley 721 de 2001 "[e]n los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad (...). En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la

prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes" (se subraya).

La experticia practicada en este proceso, como ya se señaló, indicó que el grado de probabilidad de que Camilo Cleves González sea el padre de la actora es del 99.949%, porcentaje que no cumple lo exigido en el precepto antes transcrito. Se sigue de lo expuesto que el dictamen en cuestión, si bien puede considerarse como prueba, aunque con las restricciones consignadas, no es, por ende, un elemento de juicio concluyente en punto de acreditar la paternidad investigada.

Por consiguiente, la referida experticia es insuficiente para colegir, con fundamento sólo en ella, la filiación paterna reclamada en el escrito generador de la controversia, tornándose necesario establecerla por otra vía, habida cuenta que, como ya lo tiene puntualizado la Corte, *"si bien la Ley 721 de 2001 contempla la posibilidad de acreditar directamente el parentesco filial mediante la prueba sobre A.D.N., no es menos cierto que, cuando ella no sea posible o no arroje resultados concluyentes, es menester acudir a probar cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a partir de las cuales el legislador presume la paternidad extramatrimonial, la posesión notoria entre ellas"* (Cas. Civ., sentencia del 27 de noviembre de 2007, expediente No. 11001-3110-1995-05945-01; se subraya).

12. Quedó precisado atrás, y ahora se recuerda, que en la demanda, además de las relaciones sexuales entre el presunto progenitor y la madre de quien solicitó la determinación

de su filiación verdadera, se invocó como causal para respaldar la petición de que se declarara que Camilo Cleves González es el padre extramatrimonial de la actora, la posesión notoria del estado civil de hija, planteamiento en relación con el que procede el análisis que pasa a efectuarse.

12.1. Dispone el artículo 6° de la Ley 45 de 1936 que "[l]a posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento"; a su turno, el artículo 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, prevé que "[p]ara que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos"; y el artículo 399 *ibídem* consagra que "[l]a posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; (...)". Los dos últimos preceptos son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales, por la remisión expresa contenida en el artículo 10° de la precitada Ley 75 de 1968.

En relación con la posesión notoria del estado civil, la doctrina jurisprudencial de la Sala, en forma constante, ha sostenido que para que ella *"se ofrezca, menester es que el padre haya dejado una profunda huella de reconocimiento de su paternidad, huella que, además, debe ser pública y no privada, prolongada en el tiempo y no fugaz, continua al menos por un quinquenio y constituida por un comportamiento realizado en*

presencia de deudos y amigos o del vecindario en general, con tal intensidad, reiteración y de manera tan inequívoca que los vecinos, allegados o amigos hayan reputado al hijo como tal, a virtud del mencionado comportamiento del presunto padre. La posesión notoria no surge de improviso, no es situación que sobrevenga en el sentido de presentarse inopinadamente, es una posición fáctica que sólo se va moldeando y definiendo con el paso incesante y prolongado de los días y con la reiteración pública, no secreta, de comportamientos que deudos y amigos, o del vecindario del domicilio en general, van grabando en la conciencia popular la certidumbre de que el beneficiario de esa posesión de estado tiene que ser hijo extramatrimonial de quien así provee a su subsistencia, educación y establecimiento” (Cas. Civ, sentencia del 31 de agosto de 1983, G.J. T. CLXXII, págs. 165 y 166).

Del mismo modo, la Corporación ha señalado que “[a] tres se reducen, pues, los elementos configurativos de este estado, a saber: trato, fama y tiempo (...). El primero de ellos tiene que ver directamente con la actitud del padre o la madre frente al hijo, valorada desde luego a la luz de una cualquiera de las siguientes conductas: proveer o haber provisto a su subsistencia, educación y establecimiento. Por consiguiente, ‘cualquiera otras manifestaciones distintas, indicativas como admisibles de vinculaciones familiares entre tales sujetos, pueden servir para comprobar el tratamiento jurídico contemplado por la ley para el efecto expresado, pero jamás lo suplen...’ (G.J. LXXVIII, pág. 500) (...) La FAMA es, por su parte, la conciencia que, en torno a la existencia de la relación familiar, despierta en los deudos, amigos y el vecindario en general el hecho de que el

pretense padre o madre haya atendido la subsistencia o educación o establecimiento del hijo extramatrimonial, que por no ser comportamiento oculto sino notorio se vuelve del conocimiento de todo el vecindario, que en esta forma no puede menos que inferir la presencia de una vinculación paternofilial. Dicho elemento resulta así condicionado al acaecimiento del trato, como quiera que la concepción normativa de éste es la que determina ciertamente su contenido material (...). Adicionalmente, la doble situación del trato y la fama ya comentados debe haber tenido una duración mínima de cinco años continuos, porque bien puede suceder que, aun cuando los hechos correspondientes se encuentren plenamente probados, la no acreditación de la vigencia de ellos en el tiempo, impide la declaración judicial de la paternidad" (Cas. Civ., sentencia del 21 de febrero de 1992).

12.2. La prueba testimonial recaudada en el proceso y que propende por la demostración de la posesión notoria de estado civil alegada en la demanda, corresponde a la siguiente:

12.2.1. Evelia Cleves de Cárdenas, hermana del causante Camilo Cleves González, en la declaración que rindió (fls. 2 a 4, cd. 2), aseveró reiteradamente que éste era el padre de la aquí demandante, habida cuenta que él "siempre decía" que ella era su hija. Preciso que conoció a la actora "viviendo al lado de mi hermano Camilo y de Cecilia, su esposa, cuando vivían en el barrio 'El Altico' de aquí de Neiva, eso fue como en el [año] 1962, Esperanza tenía de cinco a seis años; Camilo estuvo dando estudio a Esperanza en un colegio privado en

Campoalegre, y ya cuando Esperanza tenía como unos trece o catorce años la pasó para donde mí, estando yo viviendo aquí en Neiva, para que yo le diera la alimentación y la posada, pagándome él la comida y conmigo duró aproximadamente tres años, ella estudiaba en el Colegio Liceo Femenino Santa Librada, como que es; luego ella, o sea Esperanza, regresó a la casa donde la mamá de ella a quien conocí mucho después, ...".

Interrogada sobre las circunstancias en que fue concebida la aquí demandante, la testigo respondió: "No, yo únicamente supe que él tenía esa niña de los cinco o seis años que ella tenía, más antes había oído decir que él, o sea Camilo, había tenido relaciones con esa muchacha Carmen, que en esa época era soltera, que dizque trabajaba en un café, a quien vine a conocer hasta ahora después, y como digo, yo vine a conocer a Esperanza cuando vivía al lado de Camilo y Cecilia su esposa". Más adelante añadió que "una vez se encontró Camilo, mi hermano, con el esposo mío, Luis Alfredo Cárdenas, y (...) le comentó eso, que él había tenido una niña en la señora Carmen cuando era soltera, entonces mi esposo me contó a mí y así fue como yo supe".

En punto de las razones por las que Cleves González llevó a Esperanza a vivir a la casa de la deponente, esta expresó que "desde un principio él nos había dicho que era hija de él, y porque yo me imagino que la señora Cecilia no la quería tener más, me imagino yo (...)".

Aclaró la testigo que su hermano tuvo a Esperanza "interna en Campoalegre como unos dos a tres años, en colegio

privado y de ahí sí pasó donde mi, que yo me recuerde", tiempo en el cual él atendió los costos del plantel educativo.

En torno del trato que el señor Cleves González le dio en ese tiempo a la infante, la declarante señaló que "él cuando iba a la casa la saludaba, ella le pedía plata y él le daba y la trataba como hija, y él llegaba y la saludaba, ella le daba un beso y lo abrazaba, que yo me diera cuenta cuando estuvo en mi casa, y esto mismo cuando él se iba, él le decía hasta luego hija y ella le respondía hasta luego papá".

Preguntada sobre "cómo consideraban a Esperanza con respecto a Camilo" los "parientes" y las "amistades" de éste, informó que "como hija de él, los amigos (...) y familiares, porque él siempre les decía que Esperanza era [su] hija (...)".

En cuanto hace al tiempo que Esperanza, por solicitud de Camilo Cleves, vivió en la casa de la declarante, ésta puntualizó que en los tres años que allí permaneció "estuvo estudiando en el Liceo Femenino Santa Librada, y Camilo era el que pagaba los gastos de estudio, tal vez él le daba para los uniformes".

12.2.2. La señora Marleny González de Bobadilla, quien dijo ser sobrina de Camilo Cleves y prima de la demandante, afirmó de entrada que "ella es hija" del segundo, aseveración que sustentó diciendo que vivió al lado de la actora en la casa del citado señor y, por lo mismo, se dio cuenta del trato "que él le daba a ella, el trato de padre a hija". Del mismo modo indicó que "durante el tiempo que viví con ella me daba

cuenta del afecto que tenía él para con ella, él la abrazaba, la besaba, la sentaba en las piernas, y me llevaron porque decían que iba a acompañar a la hija de CAMILO CLEVES”.

Precisó que su permanencia en dicha residencia se inició en 1962, que fue cuando la trajeron para que “viviera con ella, para que le hiciera compañía, me refiero a Esperanza Pimentel, me trajeron aquí a Neiva, vivía en el hogar de Camilo Cleves y Cecilia Rodríguez”, época en la que la accionante tenía “de cinco a seis años” y la deponente “de nueve a diez años”. Agregó que estuvo allí “por épocas”, que llegó “a fines del 62, empecé a estudiar con ella en el año 63, hice los primeros tres meses en las Vicentinas, de ahí en el mismo año nos sacaron y nos pusieron a estudiar en la escuela Santa Teresa, esto es en el 93 (sic), en el 94 (sic) pasamos a segundo y fuimos a estudiar a la escuela Calixto Leyva a hacer el segundo de primaria en el 94 (sic). En el año de 1995 y 1996, corrijo, en el año de 1965 y 1966 no estudié, no estuve ahí en la casa de mi tío Camilo, me fui para Algeciras donde mi papá ROBERTO GÓNZALEZ. Volví a los dos años siguientes a la casa de Camilo Cleves, o sea, en el año de 1967, duré dos años más y me volví para la casa, corrijo, yo me quedé aquí en Neiva donde una tía de nombre EVELIA CLEVES, hermana de CAMILO CLEVES”. Advirtió que en los años de 1967 y 1968, cuando volvió a la casa de su tío, Esperanza continuaba viviendo allí, “porque con ella hice cuarto de primaria en la escuela Calixto y cuando me fui para donde mi tía Evelia Cleves, Esperanza Pimentel quedó con ellos, o sea, con Camilo Cleves y Cecilia Rodríguez, su esposa”. Comentó que para entonces Esperanza tenía “unos doce o trece años” y que mientras vivió a

su lado, "el papá, CAMILO CLEVES", fue quien atendió los gastos de alimentación, estudio, recreación y demás de aquélla.

Al ser indagada sobre otros medios por los cuales supo que Esperanza Pimentel era hija de Camilo Cleves, relató que "mi papá ROBERTO y toda la familia del tío Camilo, los abuelos quienes decían que era la nieta y los tíos que era la sobrina".

Frente a la pregunta de si en el período en que "se ausentó, durante los años 65 y 66, del hogar de Camilo Cleves, para irse a Algeciras, Usted o los familiares suyos siguieron visitando la casa" de aquél y "se dieron cuenta que durante ese tiempo Esperanza Pimentel" continuó residiendo en el mismo lugar, la declarante contestó: "Mi papá y yo, a veces, en la primera etapa, íbamos a visitar el hogar de Camilo Cleves y Cecilia Cleves (sic) en la cual nos dábamos cuenta que Esperanza continuaba allí". Seguidamente explicó que "yo primero estuve dos años en la casa de Camilo Cleves, después estuve dos años por fuera de la casa de Camilo Cleves, después ellos volvieron a buscarme para que me fuera a vivir con ellos, que fue cuando tuvieron el niño, que duré otros dos años con ellos, y en los dos años que no estuve viviendo con ellos era cuando de vez en cuando iba a visitarlos, cuando vivía en Algeciras, ellos me invitaban a almorzar".

Respecto del trato, especificó que "sí había diferencia, ella era la hija y yo la sobrina, yo estaba ahí era trabajando y me daban el estudio y ella era la hija, la consentida, siempre para ella era lo mejor, siempre ella después iba a los colegios y yo me

quedaba en la escuelita". También comentó que en el tiempo en el que permaneció en el hogar de los esposos Cleves Rodríguez, pudo darse cuenta de que dicho trato fue "constante" y que las amistades y los familiares de Camilo Cleves consideraban que Esperanza era su hija, "por el cariño que él sentía por ella" y porque "él a todas las amistades la presentaba como la hija" (fls. 5 a 7, cd. 2).

12.2.3. A su turno, la señora María Rosalba Sotto de Gaspar admitió conocer a la aquí demandante, "porque nosotros vivimos en frente de la casa de la señora Cecilia y don Camilo, cuando yo era niña, porque Esperanza vivía con ellos, cuando Esperanza podía tener unos 6 años de edad, por eso los conocí (...)". Añadió que la accionante "vivió ahí, porque era hija de don Camilo y que yo me acuerde ella vivió ahí del año 1962 a 1969", precisión que explicó diciendo que "en esa familia de Cecilia y Camilo no habían hijos hasta el año de 1962 que trajeron a la niña Esperanza, y el hecho de no haber tenido familia y luego aparece un niño, es decir, ella llega en el año de 1962 a esa familia donde no había existido niño, luego le hacen la primera comunión y a uno lo invitan a tomarse una torta, no más".

Calificó el trato que le daban los esposos Cleves Rodríguez a Esperanza Pimentel de "buenos padres", observó que la permanencia de la aquí demandante en ese hogar fue continua e indicó que Camilo Cleves "era cariñoso" con ella, "a todo momento decía que Esperanza era la hija" y que él atendió todos sus gastos de manutención y estudio (fls. 7 a 8, cd. 1).

13. Las ~~de~~ declaraciones suministradas por las señoras Evelia Cleves de Cárdenas, Marleny González de Bobadilla y María Rosalba Sotto de Gaspar, examinadas individualmente y en conjunto, por la percepción directa y personal que tuvieron de los hechos que narraron, son prueba razonada, coincidente y, por lo mismo, idónea, para tener por acreditada la posesión notoria del estado civil de hija en favor de Esperanza Pimentel y respecto de Camilo Cleves González.

Ciertamente, la tres declarantes señalaron que conocieron a la aquí demandante cuando ésta tenía, aproximadamente, cinco o seis años de edad y residía en la casa de habitación ocupada por Camilo Cleves González y la esposa de éste, señora Cecilia Rodríguez de Cleves, lugar donde permaneció en forma continua e ininterrumpida hasta cuando cumplió trece o catorce años, lapso en el cual aquél le dio, ante propios y extraños, en forma pública y constante, el trato de hija, ocupándose de su sostenimiento, educación y establecimiento.

En adición a lo anterior, la señora Evelia Cleves de Cárdenas añadió que después del referido período su hermano Camilo Cleves González llevó a Esperanza a un internado en el municipio de Campoalegre, donde permaneció poco tiempo, aproximadamente, dos o tres años, asumiendo los costos respectivos, y que luego la pasó a vivir a la casa de la declarante, siendo él quien sufragó los gastos de sostenimiento y el valor del colegio donde estudiaba, situación que se extendió por espacio de tres años y que le permitió a la deponente darse cuenta de la visitas regulares que aquél le hacía a ésta y del trato de hija que continuó brindándole.

Por otra parte, de las versiones de que se trata se desprende que los familiares y amigos del señor Cleves González, así como el vecindario en general del sitio donde él residió, en razón de dicho trato, reputaron a Esperanza como hija suya.

No hay duda, pues, que las comentadas declaraciones constituyen, por consiguiente, un conjunto de testimonios que de manera fidedigna e irrefragable acreditan la posesión notoria del estado civil de hija de la demandante respecto de su progenitor, señor Camilo Cleves González.

14. Establecida la posesión notoria en precedencia referida con los testimonios auscultados, ha de entenderse que tal demostración se encuentra corroborada con la prueba técnica igualmente valorada, pese a que sus resultados, como se dijo, no son concluyentes, habida cuenta que ella, como también ya se señaló, es, de todas maneras, un medio de prueba de la paternidad atribuida al citado Cleves González respecto de la actora.

15. Corolario de lo expuesto es que la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial propuesta en la demanda con la que se dio inicio al proceso estaba, y está, llamada a prosperar, razón por la cual habrán de confirmarse las determinaciones adoptadas por el *a quo* en el numeral 3º de la parte dispositiva del fallo de primera instancia; y última parte del 4º, en cuanto ordena "la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CAMEN TULIA LOSADA, (...)".

V. Petición de herencia. Efectos patrimoniales.

1. Dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 que "[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes -muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

2. Significa lo anterior que el reconocimiento que en favor de la demandante se hace como hija del señor Camilo Cleves González tiene alcances patrimoniales en frente de su cónyuge supérstite, señora Cecilia Rodríguez de Cleves, y de sus hijos legítimos, señores Camilo Hernando, Isabel Cristina y Sandra Patricia Cleves Rodríguez, como quiera que ellos fueron, por una parte, demandados en el presente proceso y, por otra, como se precisará a continuación, vinculados oportunamente, mediante la notificación del auto admisorio del escrito iniciador de la controversia que en este asunto se profirió.

3. Dando por descontado que el término de dos años previsto en el último inciso del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es de caducidad, se colige que dicha figura exige la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en este caso, según el contenido que tenía desde cuando fue reformado por el Decreto 2282 de 1989 y antes de la vigencia de la Ley 794 de 2003, habida cuenta de la fecha de iniciación del

litigio -12 de agosto de 1992-, período en el cual el precepto consagraba lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado” (se subraya).

4. En relación con la aplicación armónica de la precedente norma y del ya invocado inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, se impone tener en cuenta las putas fijadas por la Corte en su sentencia del 4 de julio de 2002 (expediente No. 6364) y proceder en la forma indicada en procesos similares a éste, como se determinó, de manera reciente, en el fallo del 21 de enero de 2009 (expediente No. 11001-3110-001-1992-00115-01).

5. En consideración a que el fallecimiento del señor Camilo Cleves González acaeció el 3 de junio de 1992 (fl. 8, cd. 1) y que el libelo introductorio de esta tramitación se presentó el 12 de agosto de ese mismo año (fl. 5, cd. 1), debe estimarse oportuno el inicio de la acción, como quiera que se dio dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda aparece fechado el 15 de septiembre del año en cita -1992- (fls. 32 y 32 vto., cd. 1), habiéndose verificado su notificación a la parte actora personalmente, por intermedio del apoderado judicial que la representa, el día 17 siguiente (fl. 33, cd. 1).

Entonces, para que la presentación del indicado escrito produjera el efecto de impedir la configuración de la caducidad investigada, era necesario que la notificación de los demandados se hubiese surtido, como en efecto ocurrió, dentro de los 120 días siguientes a la última fecha mencionada, término que se entiende referido a días hábiles judiciales (art. 121, C. de P.C.).

Patente es, por lo tanto, la satisfacción de las anteriores exigencias, como quiera que los señores Cecilia Rodríguez de Cleves, Isabel Cristina y Camilo Hernando Cleves Rodríguez fueron notificados personalmente del indicado proveído el 3 de noviembre de 1992 (fl. 54, cd. 1) y la demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez, el día 29 de febrero de 1993 (fl. 89, cd. 1).

Cabe reiterar, por consiguiente, que la presentación de la demanda con la que se promovió este asunto, impidió la configuración de la caducidad y, por lo mismo, determinó que el acogimiento de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales en relación con las personas atrás mencionadas, en su condición de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del señor Camilo Cleves González.

6. Se infiere, de lo dicho, el acierto de las determinaciones contenidas en los numerales 7º y 8º de la parte decisoria del fallo apelado, que por consiguiente habrán de confirmarse.

7. El juzgado el conocimiento igualmente ordenó "a los demandados restituir una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido con posterioridad a la muerte del causante CLEVES GONZÁLEZ (art. 1322 del C. Civil)" -punto 9º de las resoluciones de su fallo- y "la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda (art. 1323 del C. Civil)" -punto 10º-.

Teniendo en cuenta la Sala que en la demanda generadora de este litigio no se ejercitó acción reivindicatoria, sin que lo solicitado en sus pretensiones cuarta y quinta así lo indiquen, se colige el desbordamiento en que incurrió el juzgado del conocimiento al adoptar las determinaciones en precedencia advertidas, las que, por ende, habrán de revocarse.

Sobre el punto, pertinente es reproducir a espacio las consideraciones en que la Corte se apoyó para acoger un cargo en casación, por indebida apreciación de la demanda, debido a que, sin haberse propuesto la correspondiente acción reivindicatoria, el Tribunal, en la sentencia de segunda instancia, dispuso la restitución de bienes, con aumentos y frutos. Expresó la Sala en esa oportunidad:

"1. El quid del asunto radica en las pretensiones restitutorias de bienes que el tribunal, bajo la óptica de que había sido propuesta la reivindicación contra terceros, les abrió paso, punto en el que se finca el error manifiesto de interpretación de la demanda;...

"2. Hecha la precisión anterior, observa la Corte que, en efecto, en la demanda inicial únicamente se instauró la acción de petición de herencia contra la señora Leonor Espitia y los herederos indeterminados del causante Mario García Nieto; se pidió en tal escrito sin ambages que

mediante un ~~proceso~~ ordinario de mayor cuantía de petición de herencia' se declare que los demandantes 'tienen derecho a acceder a la herencia de su padre Mario García Nieto en su condición de hijos legítimos'; y posteriormente ellos mismo reformaron dicho libelo para agregar dos nuevas demandadas pero siempre en orden a provocar, también contra ellas, el 'proceso ordinario de mayor cuantía de petición de herencia', llamando como tales a Isabel García de González, a quien se le había adjudicado la herencia en su condición de acreedora del difunto, y Maxile Ramírez Espitia a quien la última a su vez le había cedido todos sus derechos.

"Y como para no dejar duda ninguna de que se trataba de la misma acción instaurada inicialmente, que no de la reivindicatoria, se dijo en el escrito de modificación que las dos últimas personas mencionadas 'pueden ser igualmente demandadas como en efecto se hace a través de la presente reforma de la demanda y en virtud de serles aplicables legalmente todos los aspectos de la demanda principal', siendo ésta, como se dijo, únicamente de petición de herencia.

"3. Por si fuera poco el alcance que los propios actores le dieron a su demanda, consecuentemente pidieron que 'se ordene que los aquí demandados están obligados a entregar a los demandantes todos los bienes muebles e inmuebles de cualquier género que al fallecimiento de su legítimo padre Mario García Nieto pertenecían a la sucesión y todos los aumentos que con posterioridad haya tenido la herencia', petición abstracta que no se remite a ningún bien particularmente considerado o a una cuota singular del mismo, lo que excluye definitivamente que de tal pedimento se pueda extraer la proposición de una acción reivindicatoria a favor de la sucesión.

"4. Vistas las cosas bajo ese prisma, es necesario concluir que en verdad no se elevó con la demanda ni con su reforma cosa diferente de la acción de petición de herencia, y que la solicitud de entrega o restitución de bienes efectuada en la forma genérica en que se hizo, o sea de los bienes muebles e inmuebles que pertenecieran al causante, presuntamente ocupados por los demandados a que se alude en el pedimento tercero de la demanda, no configura una pretensión reivindicatoria.

"5. No obstante la claridad de la demanda y de su reforma, el sentenciador, dándose a la tarea expresa de interpretarla concluyó diciendo que como 'la parte actora acumuló a la acción de petición de herencia, la de reivindicación prevista en el artículo 1325 del Código Civil, habrá de establecerse si existe frente a la acción

reivindicatoria, legitimación en la causa pasiva respecto de las demandadas Isabel García de González y Maxile Ramírez Espitia', interpretación que, en primer lugar, no cabía hacer ante la clara expresión de los términos en que fue concebida ella desde un comienzo y que indicaban, por fuera de toda duda, que a todas las demandadas se les convocaba en ejercicio de la acción de petición de herencia; y, en segundo lugar, porque ninguna pretensión daba pie para deducir que además de tal acción se acumulaba la reivindicación frente a las nuevas demandadas, a quienes en el escrito de reforma fueron citadas de manera precisa 'por serles aplicables legalmente todos los aspectos de la demanda principal', esto es, los relativos a la petición de herencia.

"6. En esas circunstancias surge irrefragable la presencia del error manifiesto de hecho que se le imputa al sentenciador, dado que éste interpretó erróneamente la demanda al suponer que en ella los demandantes propusieron, además de la acción de petición de herencia, la acción reivindicatoria frente a los demandadas Isabel García González y Maxile Ramírez Espitia, contra quienes, como bien lo dijeron los jueces de instancia, no cabía proponer la acción de petición de herencia, ni menos verificar a partir de la reivindicación no propuesta la eficacia de los actos por los cuales se les transfirió un inmueble del causante. Por consiguiente, deducido ese error ostensible de apreciación del libelo promotor del proceso debe prosperar el cargo, dándose lugar a la casación de la sentencia del tribunal" (Cas. Civ., sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente No. 27085).

VI. La excepción.

1. La demandada Sandra Patricia Cleves Rodríguez, al contestar la demanda, propuso la excepción que denominó "[i]mposibilidad física de engendrar para la época de la concepción y dentro de ese lapso de tiempo la mujer tuvo relaciones carnales con otros hombres".

2. Ninguna prueba se trajo al proceso tendiente a la demostración de los hechos constitutivos de tal mecanismo defensivo y, por ende, ellos no se acreditaron, razón suficiente

para que, como lo resolvió el *a quo* en el punto 5º de las resoluciones de su fallo, se le declarara impróspera.

VII. Costas.

1. El fracaso de la impugnación de la legitimación peticionada en la demanda conduce a que, en cuanto hace a dicha acción, las costas, tanto en primera y segunda instancia, corran por cuenta de la demandante en favor de la señora Carmen Tulia Losada.

2. En contraste, la prosperidad de las acciones de investigación de la paternidad extramatrimonial y de petición de herencia provoca que las respectivas costas deban ser asumidas por los demandados Cecilia Rodríguez de Cleves, Camilo Hernando, Isabel Cristina y Sandra Patricia Cleves Rodríguez a favor de la actora.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en sede de segunda instancia, respecto de la sentencia fechada el 6 de mayo de 1997, que en este asunto profirió el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

Primero: Desestimar la objeción propuesta por los demandados Cecilia Rodríguez de Cleves, Camilo Hernando, Isabel Cristina y Sandra Patricia Cleves Rodríguez en relación con el dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Medicina Genómica de la Universidad Surcolombiana, en cumplimiento de la orden oficiosa impartida por la Sala en el fallo de casación dictado en este mismo asunto.

Segundo: Revocar en integridad los puntos primero, segundo, octavo y noveno de su parte dispositiva; y la primera parte del punto cuarto, en cuanto ordena "la anulación del acta civil de nacimiento de ESPERANZA PIMENTEL LOSADA, sentada el 12 de junio de 1971 por el extinto ÁLVARO PIMENTEL ROSAS".

Tercero: Negar, como consecuencia de la determinación anterior, la pretensión primera de la demanda con la que se dio inicio a la presente controversia.

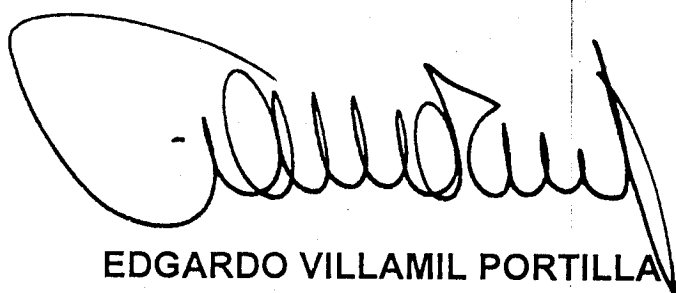
Cuarto: Confirmar en integridad los puntos tercero quinto, sexto, séptimo, octavo, y doce de las resoluciones del indicado proveído; y la parte final del punto cuarto, en cuanto ordena "la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CARMEN TULIA LOSADA".

Quinto: Modificar el punto once y, en tal virtud, disponer, por una parte, que las costas por razón de la acción de impugnación de la filiación legítima, tanto en primera como en segunda instancia, son de cargo de la demandante en favor de la

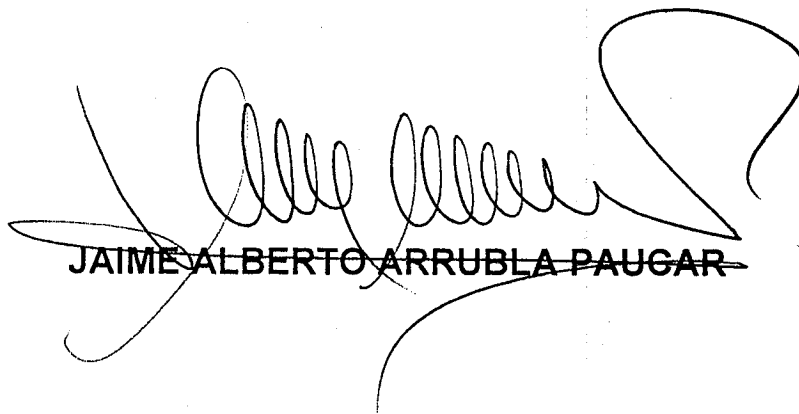
demandada Carmen Tulia Losada. En la liquidación que se haga de las últimas, inclúyanse por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra, las costas concernientes con las acciones de investigación de la paternidad extramatrimonial y de petición de herencia, en ambas instancias, deberán ser sufragadas por los demandados Cecilia Rodríguez de Cleves, Camilo Hernando, Isabel Cristina y Sandra Patricia Cleves Rodríguez a la demandante Esperanza Pimentel de Mesa. En la liquidación de las de segunda instancia, inclúyanse por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

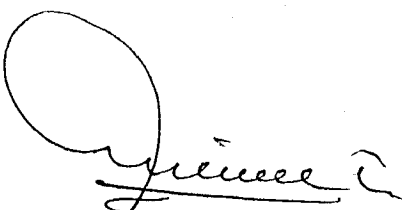


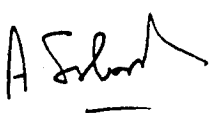
~~JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUGAR~~


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Ausencia justificada


WILLIAM NAMÉN VARGAS


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ